--- Trelew, de agosto de 2.011.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 52/53vta., el recurso de apelación de fs. 54, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 55, el memorial de agravios de fs. 57/60, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que el juez "a quo" por la resolución de fs. 52/53vta. decidió rechazar el beneficio de litigar sin gastos solicitado por J. C. J. en la causa que sigue contra W. E. W.. ---------- Para ello consideró, sucintamente, y en lo pertinente que: a) debe tenerse presente la "ratio legis" del art. 78 del C.P.C.C., que es la posibilidad de acudir a la justicia quien carece de bienes suficientes para afrontar los gastos que esa situación demanda; b) no es exigible al peticionante la acreditación exhaustiva de su imposibilidad económica, no requiriéndose que se encuentre en estado de indigencia, pero sí arrimar elementos para inferir la procedencia de la franquicia; c) del análisis de la prueba documental surge la intimación a las codemandadas por la suma que indica, en concepto de daños y perjuicios por un accidente, el sumario judicial ante la Policía provincial por el hecho, su internación y la lesión que padece, prueba que –considera el juez de grado– resulta inconducente para el beneficio; d) los testigos R. y T. F., y O. J. son contestes en que el actor trabaja como agricultor, labora en distintas chacras y que su situación económica es mala; agrega el magistrado que, respecto del peticionante, T. F. indicó que aquél vive en una casa que él le prestó, R. F. que no tiene esposa ni hijos que lo asistan, solo "alguna mano que le da un familiar o amigo" (sic); e) la prueba rendida para acreditar la carencia de recursos debe ser suficiente amplia y explícita acerca del estado económico del solicitante; f) la procedencia del Beneficio no puede basarse únicamente en prueba testimonial respecto de los ingresos del peticionante; g) no se ha ofrecido ninguna otra prueba tendiendo a demostrar la carencia de recursos; h) ha otorgado poder por ante escribanía pública, que implica un costo, y ello constituye una presunción de posibilidades económicas. -----

--- Sobre esta base, valorada en los términos del art. 390 del Código Procesal Civil y Comercial el juez de grado considera que no se acreditó la carencia de recursos para afrontar los gastos del proceso. ----------

--- **II.-** Contra esta decisión se alza el accionante a fs. 54 y, concedido que fue el recurso, funda el memorial de agravios de fs. 57/60. En lo conducente, sucintamente, expresa que: a) el razonamiento del juez es estrecho e incoherente con los principios que supuestamente orientan su pensamiento en la materia y termina violando la garantía que indica en vez de asegurarla; b) el poder al que se refiere la juez corrió por cuenta del letrado; c) son equivocadas las exigencias probatorias del juez de grado, y detalla respuestas brindadas por T. F. (que pagaba la luz desde que ocurrió el accidente, que el accionante no tiene bienes inmuebles y cree que tampoco automotores); d) afirma que los testimonios son prueba suficiente de la situación del peticionante; e) la medida de la situación económica del actor es una cuestión de hecho

que no tiene exigencia normativa de ser acreditada con prueba legal y resulta plenamente admisible la testimonial; g) su valoración debe efectuarse conforma a la regla de la sana crítica, tarea omitida por el juez "a quo" no obstante la cita del art. 390 del Código Procesal Civil y Comercial que realiza. En suma, considera que debe revocarse el fallo de la instancia anterior y hacer lugar al beneficio de litigar sin gastos solicitado por el accionante. ----------

--- **III.-** Así planteado el caso corresponderá hacer lugar al recurso y revocar la sentencia de grado otorgando el beneficio de litigar sin gastos peticionado. ----------

--- Corresponde tener presente, como indicó esta Sala en las S.I.C. Nº77 y Nº152 de 2008, entre muchas otras, que en el beneficio de litigar sin gastos el tribunal debe efectuar un examen particularizado de las pruebas en concreto, para determinar la carencia de recursos del peticionante, o la imposibilidad de procurárselos, para afrontar las erogaciones (impuestos, sellados de actuación y costas) que demandaría un proceso judicial. Pero para hacer operativo el instituto, esa carencia no necesariamente debe ser absoluta; incluso, la mentada imposibilidad puede ser total o parcial. De allí que la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para su subsistencia no puede configurar un factor negativo para otorgar el beneficio de litigar sin gastos (conf. FENOCHIETTO, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado, anotado y concordado”, Buenos Aires, 7ª ed., 2003, com. art. 80). ----------

--- De una valoración integral de las constancias de autos surge acreditada la necesidad de reclamar en función de los hechos en los que se funda la solicitud de la franquicia (copia de la carta documento y constancia de recepción, fs. 9/10; actuación policial por accidente de tránsito, fs. 11/13; certificado médico, fs. 14), y que dan cuenta, en principio, de la necesidad de reclamar judicialmente derechos, con indicación del proceso por indemnización de daños que pretende promover contra las personas que menciona (doc. art. 81, inc. 1º, C.P.C.C.). Del mismo modo, surge el ofrecimiento de la prueba de que intenta valerse para demostrar la imposibilidad de obtener recursos, con los correspondientes interrogatorios (fs. 16, punto VI, apartado "b" y "c"; conf. art. 81, inc. 2º, C.P.C.C.). ----------

--- En cuanto a la declaración de los testigos propuestos, los mismos son contestes en considerar al peticionante de la exención una persona que no cuenta con recursos, que al no poder trabajar no tiene ingresos (pregunta cuarta, fs. 29, 30 y 46); que se dedica a tareas rurales, agricultura, alambrar, juntar fardos (pregunta tercera, fs. 29, 30 y 46); que no tiene esposa ni hijos, y se maneja con "alguna mano" que le da un familiar o los amigos (pregunta cuarta de fs. 29); que no tiene posibilidades de afrontar los gastos del juicio (pregunta sexta, fs. 29, 30 y 46). En particular, el testigo J. expresa que el accionante no tiene bienes inmuebles y no cree que tenga vehículo automotor (pregunta octaba, fs. 46), lo que se compadece con la declaración del testigo F., quien afirma que la situación económica del accionante es mala y que "le prestó la casa para que viva y

después del accidente le paga la luz" (pregunta cuarta, fs. 30). ---------- La parte contraria nada objetó de las probanzas producidas en autos, según el traslado ordenado por resolución de fs. 48. ---------- Esta Sala tiene dicho que en la ponderación del beneficio de litigar sin gastos la ley deja librada a la apreciación judicial, en cada caso concreto, la determinación de la suficiencia o insuficiencia de los recursos del interesado para afrontar los gastos del proceso de que se trate (conf. así en las S.I.C. nº27, nº62, nº77 y nº152 de 2008; nº163 de 2007; nº32 y nº57 de 2006; entre muchas otras), pero siempre en base a una prueba eficaz, que por su resultado sirva para darle al juez la convicción que necesita (conf. DEVIS ECHANDÍA, Hernando, "Teoría general de la prueba judicial", Ed. Zavalía, 1981, T. I, p. 341). ----------

--- Bajo estas condiciones, entonces, debe considerarse que las constancias de autos permiten inferir el cumplimiento de los recaudos legales para el otorgamiento de la franquicia solicitada por el accionante (art. 79, C.P.C.C.), con el alcance establecido por el art. 85 del C.P.C.C. Por lo que corresponde hacer lugar al recurso y revocar el fallo de primera instancia. ----------

--- **IV.-** Por la forma en que se planteó el caso no corresponde imponer costas. ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Revocar la sentencia de fs. 52/53vta. y otorgar el beneficio de litigar sin gastos a favor del Sr. J. C. J.. ---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse con licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 17). --------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELÁZQUEZ
PRESIDENTE